



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (30 de marzo de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del treinta de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes, a todas y a todos, todas las personas que nos acompañan, muchas gracias.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como la Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrada en Funciones, a su consideración el orden de los asuntos citados para la sesión.

Por favor, tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 21 del año en curso, promovido contra la resolución de la Junta Distrital 2 del INE en Aguascalientes que determinó que era improcedente la expedición de la credencial para votar que el actor solicitó.

En el proyecto se propone revocar la resolución.

Lo anterior porque se advierte que el actuar de la responsable no solo limita el ejercicio del derecho al voto del actor, sino que trasciende al derecho de la identidad y consecuentemente al de acceso a la salud y bajo esa perspectiva no es constitucionalmente aceptable.

En el proyecto se razona que si bien la jurisprudencia 13 de 2018 de la Sala Superior obedece a una regla general, lo cierto es que existen casos que justifican un supuesto de excepción que permite la expedición de la credencial para votar fuera de los plazos establecidos para tales efectos.

Así las cosas, a juicio de la ponencia las circunstancias específicas del caso dejan ver que se configuró un caso de excepción que motive la orden de expedición de la credencial para votar.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 24 de este año, promovido contra una resolución de la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del INE en Nuevo León que negó la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores que la actora presentó al no estar incluido.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque, como lo determinó la responsable, la solicitud fue presentada fuera de los plazos legalmente previstos para ellos, de conformidad con la jurisprudencia 13 de 2018.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 26 de este año, promovido por una organización ciudadana contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención para constituir un partido político local debido a que se presentó vía correo electrónico y en consecuencia, incumplió los requisitos de presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto Local y contar con firma autógrafa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local debe quedar firme la determinación de que el aviso de intención carecía de firma y que dicha omisión era de carácter sustancial, por lo que no procedía a formular una prevención para subsanarla, pues lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado por la organización era digitalizado; es decir, no un documento original, descartándose que la firma que en él se advertía fue autógrafa, de puño y letra o, en su caso, electrónica y en ese sentido era insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el aviso de intención.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 21 de este año, promovido contra la omisión del Tribunal Electoral de Guanajuato de notificarle personalmente a la parte actora la resolución recaiga a un procedimiento especial sancionador por la cual determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género contra una candidata a una presidencia municipal atribuida, entre otros, a la empresa aquí promovente.

La ponencia propone declarar existente la omisión alegada tomando en cuenta que la autoridad responsable no advirtió que la parte actora ya había señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano jurisdiccional local y, por tanto, debía notificar el fallo que puso aquí en el procedimiento de manera personal, máxime que en dicha resolución se le ordenó a la promovente, realizar diversas actuaciones para dar cumplimiento, por lo que resulta necesario su pleno conocimiento al respecto.



En ese sentido, en el proyecto se considera procedente ordenar la notificación personal en el domicilio señalado en la Ciudad de Guanajuato, anexando las constancias correspondientes.

Ahora daré cuenta con recursos de apelación interpuestos por diversos partidos, contra resoluciones del Consejo General del INE, por las cuales sancionó a los apelantes debido a irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al servicio 2020, en distintas entidades de la República.

Así doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 9 de este año, interpuesto por el PRI, relacionado con el estado de Guanajuato.

En primer término, respecto de cinco conclusiones impugnadas, se propone desestimar los agravios del partido promovente, en los cuales afirma que indebidamente se le sancionó por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, ya que como se detalla en el proyecto, la autoridad responsable no lo sancionó por ese motivo, sino por omitir informar los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, gastos que carecen de objeto partidista, y no presentar aviso de contratación en artículo de papelería.

En cuanto a otra conclusión, contrario a lo informado, la autoridad responsable sí advirtió la respuesta que dio al partido apelante en su contestación a los oficios de errores y omisiones, razonó por qué no era satisfactoria, y expresó los fundamentos, motivos y adecuación del caso a la norma, para tener por acreditada la falta, razones que no son controvertidas ante esta Sala Regional.

Además, se considera ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad, por parte de la autoridad responsable, respecto de tres conclusiones, pues el recurrente no identifica en qué póliza o contabilidad fueron registrados los conceptos de gasto involucrados.

Por último, se propone desestimar los agravios dirigidos a controvertir la individualización de las sanciones, pues la autoridad responsable, sí fundó y motivó las razones por las cuales calificó las faltas, e impuso las sanciones.

De ahí que la propuesta sea confirmar el dictamen y la resolución controvertidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 10 de este año, interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

En el proyecto se propone modificar el dictamen y resolución impugnada, porque se considera que, por un lado, en cuanto a reportar saldos en cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, y por omitir comprobar los gastos realizados por un monto igual a la sanción impuesta, debe quedar firme lo considerado por el INE, porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

Por otro lado, respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, la sanción debe quedar firme, porque no puede considerarse como una atenuante, presentada parcialmente la documentación requerida.

De igual forma, con relación al reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generadas en el 2018, 2019 y 2020, que no habían sido cubiertas al 31 de diciembre de 2020, la sanción debe de quedar firme, porque la responsable sancionó en lo individual, los saldos en cuentas por pagar, con antigüedad de más de un año, generados en los ejercicios de los años mencionados.

Sin embargo, a diferencia de lo considerado por el INE, respecto de la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en el informe, debe quedar sin efecto la infracción, porque del análisis de las constancias, se advierte que el INE no tomó en cuenta el argumento del apelante, en cuanto a que el monto del gasto observado, tendía a que se estaba dando un tratamiento por duplicado a un solo gasto, y que además éste no correspondía a un gasto de campaña política, sino institucional.

Finalmente, en relación con la omisión de comprobar gastos, debe quedar sin efecto la sanción, porque fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora la fijara conforme a totalidad del monto involucrado sin tomar en consideración que el sujeto obligado realizó las correcciones contables.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México relacionado con el estado de Coahuila, la ponencia propone confirmar la resolución porque considera que deben quedar firmes la acreditación de la infracción, la responsabilidad de la sanción, pues no resulta válido que el partido inconforme en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no requirieron el proceso de fiscalización y con relación a la individualización de la sanción las multas no son excesivas porque sí se ponderaron los elementos que (fallas de transmisión) la infracción en cada caso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Pido a las magistraturas si tienen alguna observación.

Muchas gracias, adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Quisiera hacer una breve intervención en el juicio ciudadano del primero de la cuenta, el 21 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada Valle.

Magistrada Elena.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención, Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada Elena.

Adelante, Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias a ambos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con relación al juicio ciudadano 21 presentado por la ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones Elena Ponce, en la que se propone revocar una negativa de expedir credencial de elector por advertir que el actuar de la responsable no solo limitaría el derecho al voto del actor, sino que podría trascender y trasciende al derecho de acceso a la salud vía el derecho a la identidad, con lo que constitucionalmente no es aceptable dicha negativa, esta es la tesis del proyecto.

En el cual además se ordena como efectos de la revocación que se expida una y se entregue una nueva credencial para votar al actor y que esto se haga en breve plazo, quisiera hacer algunas menciones particulares de lo que ha sido la línea interpretativa de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cómo esta línea interpretativa en modo alguna trastoca o puede colisionar con una jurisprudencia 2018, la 13 de 2018 que cambió el paradigma en el cual las salas, todas, la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando hubiera vencido el plazo fijado administrativamente por el Instituto Nacional Electoral para la expedición de las credenciales de elector.

Se consideraba vía juicio ciudadano fundada la violación o posible restricción al derecho a emitir el voto en las elecciones y con el dictado de una sentencia de juicio ciudadano favorable a esta protección de este derecho con los resolutivos incluso de estas sentencias podrían acudir las y los ciudadanos el día de la jornada electoral a votar.

Desde luego, para esto implicaba no solamente la expedición del documento, entendido así, la credencial de elector, sino también su inscripción o su alta en el Registro Federal de Electores.

En este caso tenemos por segunda ocasión en varios años, un reto de análisis de frente a considerar el documento de la credencial de elector, no solo como un documento que hace posible el ejercicio del derecho del sufragio, sino también como un documento que sirve oficialmente para proteger el derecho a la identidad y con ese derecho como llave, acceder a otros derechos entre los cuales existe una interdependencia, como es el derecho a la salud.

En un asunto previo, ponencia de una servidora, ya tendrá quizá unos tres años, nos tocó conocer de un juicio ciudadano, en el que la madre, una persona que además no había cursado ni siquiera la educación primaria, la madre y el padre de un adulto mayor, pero postrado en cama y en situación de coma temporal, requería la identificación de su hijo mayor de edad, insisto, enfermo y postrado para poder acceder a los servicios de salud.

Efectivamente, existía en los requisitos a las exigencias que el formato de solicitud de cambio de domicilio o expedición de credencial, se firme de manera personal y directa.

Esto restringía en ese caso el derecho a la salud de un adulto mayor, y además imposibilitaba justamente a los padres que sin ser tutores o de haber sido declarados tutores, pero sí custodios de la salud de su hijo mayor, pudieran realizar ese trámite.

Desde luego, se considerarán en aquel momento ciertas medidas para que cumpliendo la identificación del ciudadano o la ciudadana, la autoridad administrativa electoral, pudiera acudir a constatar primero la identidad de la persona, tomarle las huellas digitales, y en su caso, confirmar precisamente que se

encontraba en una situación tan precaria de salud que no le podía o no le permitía concluir el proceso ordinario.

Hoy tenemos un asunto similar y por eso creo importante esta intervención.

Llama la atención, desde luego, cuando se solicita un cambio de domicilio, en la credencial de elector y están cercanos procesos electorales o están en marcha procesos electorales, de un estado a otro, porque desde luego el transfuguismo electoral y también el turismo electoral, son prácticas que no están permitidas en la ley.

Sin embargo, puede darse que después de vencido el plazo que ha establecido la autoridad electoral para la expedición de una credencial de elector, pueda darse ésta, sin que implique una modificación al padrón de electores o a la lista nominal de electores, con lo cual se protege doblemente, la seguridad y la integridad de las elecciones, para no permitir esta suerte de desplazamiento de diversas personas de un estado a otro, para engrosar un padrón electoral, y en unas elecciones, y se protege a la par los derechos individuales de ciudadanas y ciudadanos, que requieren de atención médica, en un hospital, como es el caso, que tiene sede en un estado colindante, alguien que tiene su residencia, pero que para efectos de llevar a cabo un trámite administrativo del acceso a la salud en este tipo de hospitales subespecializados, requiere lamentablemente de un trámite burocrático, como es tener una credencial de elector, con el domicilio en esa entidad federativa.

Estas son las condiciones bajo las cuales se presenta este juicio ciudadano, se le niega la expedición de credencial de elector al actor, quien ha confirmado en autos, tiene una situación de salud difícil, comprometida, y la prestación de este servicio de salud, solo la puede obtener en el estado de Aguascalientes que hoy además, como sabemos, cursa por procesos electorales.

Se lleva a cabo en el expediente la acreditación de la condición de salud de la persona, pero además, en este proyecto que se presente reconociendo que podría haber una limitación excesiva al derecho a la identidad y el derecho a la salud bajo condiciones acreditadas y legítimas para poder solicitarlo.

Se ordena, con lo cual estoy de acuerdo, expedir esta credencial de elector sin que afecte, sin que afecte la integridad y la certeza de la organización electiva. Esto es sin que esta expedición de credencial implique para el Instituto Nacional Electoral una modificación del padrón de electores respectivo.

Con lo cual me parece que se brinda en una visión integral de protección de los derechos fundamentales que son o están vinculados al derecho de ciudadanía el ejercicio de estos otros derechos, no podría estar más de acuerdo con ello sin que, precisamente, esta Sala deje de observar las razones torales que impulsaron la jurisprudencia 13 de 2018 con base en la cual una vez que ha vencido el plazo no habrá, para la expedición de credenciales nuevas o la modificación de credenciales, no habrá o no procederá una modificación a este listado de electores, que es la base a partir de la cual se generan, precisamente, toda la organización electoral y se conforme el universo de personas que válidamente puedan ejercer el sufragio el día de la jornada electoral.

Sería cuanto de mi parte y reconocer además la importancia de este tipo de fallos, acompañe la propuesta.

Muchas gracias.



Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si me permiten, con autorización de las magistraturas delante de este Pleno, también haré uso de la voz en relación al asunto citado, es el JDC-21 para señalar algunos puntos por los cuales votaré a favor de la propuesta aunque pediría que lo que se indica en mi intervención sea tomado a manera de voto aclaratorio.

Ya lo decía la Magistrada Valle, ya lo decía la Magistrada, es un asunto muy, muy interesante, es un asunto muy relevante y es un asunto que ha tenido algunos precedentes importantes en la Sala.

El ámbito originalmente ideado para la competencia de la materia electoral a partir de los años, sin duda alguna, ha venido evolucionando y lo ha hecho haciendo progresividad en la defensa de los derechos humanos.

Inicialmente se ideó que el juicio ciudadano o el juicio para la protección de los derechos político-electorales únicamente tuviera la finalidad de defender la vigencia o el respeto de esos derechos frente a actos de las autoridades, posteriormente se avanzó en el reconocimiento de que de ese juicio también podía y debía ser reconocido como un instrumento para la defensa de actos emitidos por los partidos políticos.

Y así sucesivamente el alcance del espectro de protección del juicio ciudadano ha venido ensanchándose para hacerlo ver o entender que es un juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano con independencia de cuál sea la autoridad que emite el acto con el Congreso de un estado o cualquier otra autoridad, como tenemos en este caso, no solo directamente involucrado al Instituto Nacional Electoral, sino a los actos que se emiten en un hospital de la Seguridad Social del Sistema Mexicano.

¿Cuál es la materia concreta que se resuelve? Y es si debe expedirse o no la credencial para votar.

Sobre el tema, si se entendiera que únicamente el juicio tiene la finalidad y la credencial para votar, únicamente está destinada para la defensa del derecho de sufragio activo, es decir, para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acudir al día de las elecciones a depositar su voto, a expresar su preferencia en favor de un partido político a otro, el asunto difícilmente prosperaría.

Sin embargo, como anticipaba, la dimensión y la perspectiva que tiene el juicio, cada vez se ha venido ensanchando más, cada vez ha sido más amplia, y se ha reconocido de un hecho, de una situación que en la realidad, en la cotidianidad, que en la vida diaria, que el día a día, es innegable.

Es importante la teoría, pero más importante es su aplicación a la vida práctica, a la realidad. Qué serían las normas, si dejan de tomar en cuenta lo que realmente pasa en el día a día de las personas y en el día a día lo que pasa, es que la credencial electoral, la credencial de elector, ha sido el documento de identificación por antonomasia y se dice en el proyecto y lo quiero destacar y reconocer a la Magistrada en funciones como magistrada ponente, de manera muy precisa y muy clara; es un instrumento que incluso frente a otros documentos oficiales y esto es muy importante destacarlo, tiene ciertas ventajas que en un ejercicio de ponderación de derechos humanos, restringe en menor manera, la posibilidad de

que las personas viviendo de la Nación mexicana, las personas mexicanas, tengan la oportunidad de identificarse.

Está también el pasaporte, como bien se dice en el proyecto, pues sin embargo, la expedición del pasaporte requiere el pago de derechos que no tienen un margen de comparación con el costo que representa la credencial para votar, para las personas.

También el tipo de requisitos, y la facilidad del trámite.

Entonces, frente a este litigio en concreto, creo que el proyecto, salva perfectamente el tema del ejercicio del derecho a votar, como lo comenta la Magistrada Valle, al precisar el efecto y el alcance concreto que generará la expedición para votar con fotografía, que en un principio ha sido negada, dándole específicamente de que sea entregada y reconocida y quede como identificación, a efecto de que se realicen los trámites conducentes.

Cabe precisar únicamente y en eso estriba la materia de la aclaración, después de reconocer lo que desde mi perspectiva es una propuesta, no solo de que hace progresividad en la defensa de derechos, sino bastante seria y basada, esto es muy importante decirlo, en un requerimiento que fue hecho a iniciativa de la Magistrada en funciones, en el cual se trató de evidenciar la seriedad de la petición, es decir, no basta y no debe tomarse este juicio, como un asunto o un precedente, en el cual las personas so pretexto de necesitar el documento de identidad para algún trámite personal, pueden pedir fuera de los plazos la renovación de su credencial para votar con fotografía, sino que fue la situación concreta, la gravedad concreta y la ponderación del derecho a la salud, la necesidad de garantizarlo de que los tribunales contribuyamos frente a la ciudadanía, a defender y a proteger ejercicios de sus derechos, lo que hizo posible que sintiera esta decisión y la propuesta que nos presentaron en este sentido.

Decía únicamente para aclarar que en este asunto no se prejuzgan sobre algunos puntos, por ejemplo, la idoneidad del documento ya en específico o la eficacia que pueda tener el documento en específico para la realización del trámite de salud que se busca, número dos quizá o enunciando, tratando de enumerar, tampoco si la viabilidad del mismo frente a un cambio de residencia circunstancial o contingente, ese es un tema que las autoridades tendrán que analizar en su caso.

Tercero, puntualizar esto es muy, muy de mi interés, que la determinación del Instituto Nacional Electoral, es decir, que el comportamiento procesal del Instituto Nacional Electoral como autoridad ha sido totalmente apegado a derecho, totalmente apegado a las normas que en principio debe observar una autoridad administrativa y que esta sentencia bajo ninguna circunstancia, desde mi punto de vista, condena o reprocha la actividad de parte del Instituto Nacional Electoral, de parte de las autoridades nacionales que tienen sede en entidad en cuestión.

Únicamente lo que hacemos es contribuir a respaldar a la autoridad nacional electoral para que en una circunstancia especial en la cual se demostraron estas condiciones a que ha hecho referencia la Magistrada y que he mencionado en cuanto al requerimiento que se hizo y que dio seriedad a la petición respecto de la posible afectación al derecho a la salud que dan lugar a que este Tribunal en busca de garantizar y no condenar la actividad del Instituto hace valer, intenta contribuir a la defensa del derecho a la salud, del derecho a la identidad y todo esto en ponderación sin dejar de lado, sin dejar de respetar si la vigencia de los plazos y los alcances que tiene, si la credencial para el ámbito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por mi parte sería cuanto.

Le cedo el uso de la palabra a las magistraturas, por si tienen alguna otra intervención, sin dejar de reconocer y felicitar a la Magistrada en Funciones por la importante e interesante propuesta que nos hizo en someter a consideración del Pleno y del impulso procesal que le dio cuando hizo el requerimiento para garantizar la seriedad de este tipo de peticiones como muestra de compromiso y desempeño en su cargo.

Muchas gracias.

Consulto a las magistraturas si tienen alguna otra intervención.

Gracias, parece que no.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

A favor de las propuestas con la emisión de un voto aclaratorio en el juicio en el que participé, el ciudadano 21 de 2022.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 21 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 21 del 22 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En los diversos juicios ciudadanos 24 y 26, así como en los recursos de apelación 9 y 15, todos de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En el juicio electoral 21, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena a la autoridad electoral responsable proceda conforme a lo resuelto.

Finalmente, en el recurso de apelación 10 de 2022, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Magistradas, señor Secretario, se agotó el orden de los asuntos citados para esta Sesión Pública por videoconferencia, por lo cual, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, del día, se da por concluida.

Muchas gracias a todas las personas que nos siguieron. Que pasen muy buen día y muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.